

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
EDUCACIÓN

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en sesión 24 del 18 de abril de 2024

LEY DE REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN
COSTA RICA CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

EXPEDIENTE N° 23771

SEGUNDA LEGISLATURA

SSEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COSTA RICA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley Esta ley tiene por objeto regular el desarrollo, la implementación y el uso ético seguro y sostenible de la inteligencia artificial en Costa Rica. La presente ley se centra en la protección y promoción de la dignidad, los derechos humanos y el bienestar de la persona humana, procurando que su uso genere beneficio y evitando que cause algún daño a la ciudadanía.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones para efectos de esta ley:

Inteligencia artificial (IA): se refiere al conjunto de tecnologías y algoritmos que permiten a los sistemas informáticos realizar tareas y tomar decisiones de manera autónoma, imitando o emulando las capacidades humanas de percepción, aprendizaje, razonamiento y toma de decisiones.

Agente de inteligencia artificial: sistema informático que utiliza técnicas de inteligencia artificial para realizar tareas específicas.

Desarrollador de inteligencia artificial: persona natural o jurídica responsable del diseño, construcción y mantenimiento de sistemas de inteligencia artificial.

Responsabilidad algorítmica: atribución de responsabilidad a los agentes de inteligencia artificial por los resultados y acciones derivadas de sus decisiones.

Sesgo algorítmico: se refiere a la distorsión o prejuicio sistemático que puede surgir en los resultados de los algoritmos de inteligencia artificial debido a sesgos inherentes en los datos de entrenamiento o en el diseño del algoritmo.

Explicabilidad: se refiere a la capacidad de los sistemas de inteligencia artificial de proporcionar justificaciones claras y comprensibles sobre cómo se llega a una determinada decisión o recomendación.

Privacidad: se refiere al derecho de las personas a controlar la recolección, uso y divulgación de sus datos personales.

Transparencia: se refiere a la apertura y accesibilidad de la información relacionada con el funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial, incluyendo algoritmos, datos utilizados y procesos de toma de decisiones.

ARTÍCULO 3- Derechos fundamentales

Para el desarrollo, la implementación y el uso de la Inteligencia Artificial en Costa Rica, prevalecerán los derechos fundamentales de las personas.

ARTÍCULO 4- Principios éticos

El desarrollo, la implementación y el uso de la Inteligencia Artificial en Costa Rica deberá regirse por los siguientes principios éticos:

a. Equidad: la inteligencia artificial debe ser desarrollada y utilizada de manera que promueva la igualdad de trato y oportunidades para todas las personas, evitando la discriminación y los sesgos injustos.

b. Responsabilidad: los actores involucrados en el desarrollo y uso de la inteligencia artificial deben asumir la responsabilidad de sus acciones y decisiones, minimizando los riesgos y garantizando el cumplimiento de los principios éticos y legales.

c. Transparencia: los sistemas de inteligencia artificial deben ser transparentes en su funcionamiento, proporcionando información clara y comprensible sobre cómo se toman las decisiones y los criterios utilizados.

d. Privacidad y protección de datos: se deben establecer medidas de seguridad y protección de datos para garantizar la privacidad y la confidencialidad de la información personal utilizada por los sistemas de inteligencia artificial.

e. Seguridad: los sistemas de inteligencia artificial deben ser diseñados y desarrollados de manera que minimicen los riesgos para la seguridad de las personas y la sociedad en general.

Dignidad humana: los sistemas de inteligencia artificial deben operar orientados hacia el interés común, evitando que su uso cause daño a las personas.

Supervisión humana: Los sistemas de inteligencia artificial serán una herramienta de apoyo en diversas actividades, sin embargo, pero las decisiones automatizadas nunca reemplazarán el juicio y la experiencia profesional de las personas.

ARTÍCULO 5- Supervisión y auditoría

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) será el ente rector en materia de inteligencia artificial.

Esta entidad será la encargada del registro, supervisión y auditoría de los sistemas de inteligencia artificial. Dicha autoridad tendrá facultad para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6- Evaluación de impacto

Se requerirá una evaluación de impacto previa para los sistemas de inteligencia artificial que tengan un alto riesgo para los derechos fundamentales, la equidad o la seguridad.

La evaluación de impacto deberá analizar los posibles sesgos, los riesgos de discriminación, la transparencia, la explicabilidad y otros factores relevantes para garantizar el cumplimiento de los principios éticos establecidos en esta ley.

Los criterios que contendrá la evaluación de impacto, deberán ser definido vía reglamento.

ARTÍCULO 7- Sesgos y discriminación

Los desarrolladores de sistemas de inteligencia artificial deberán implementar medidas técnicas y organizativas para mitigar los sesgos algorítmicos y prevenir la discriminación

ARTÍCULO 8- Supervisión humana.

El criterio técnico y profesional debe tener prioridad sobre los sistemas de inteligencia artificial diseñados para tomar decisiones de manera automatizada, especialmente en situaciones donde su uso pueda impactar negativamente a las personas. Se promoverá la investigación y el desarrollo de métodos y técnicas para aumentar la explicabilidad de los sistemas de inteligencia artificial.

ARTÍCULO 9- Protección de datos personales

La recolección, el uso y tratamiento de datos personales, por parte de los sistemas de inteligencia artificial, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

ARTÍCULO 10- Ámbitos de aplicación

El uso de los sistemas de inteligencia artificial deberá los siguientes aspectos:

a) Sector salud: se establecerán lineamientos para el uso de la inteligencia artificial en el diagnóstico médico, el desarrollo de tratamientos, la investigación científica y la gestión de datos de salud, garantizando la confidencialidad de la información personal y el respeto a los derechos de los pacientes.

b) Sector financiero: La Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) supervisará el uso ético de la inteligencia artificial en la prestación de servicios financieros, incluyendo la evaluación crediticia, la detección de fraudes y el asesoramiento en inversiones.

c) Sector transporte y movilidad: el uso de los sistemas de la inteligencia artificial en el transporte público y privado, promoviendo la seguridad vial, la eficiencia energética y la accesibilidad, sin discriminación ni riesgos para las personas.

d) Sector educación: el ente rector coordinará con las autoridades de educación para promover el uso, desarrollo y aplicación de los sistemas de inteligencia artificial en la educación desde el inicio de la educación formal, garantizando la calidad de la enseñanza, el respeto a los derechos de los estudiantes y la protección de su privacidad. Se establecerán criterios claros para la evaluación de los resultados y el impacto de la inteligencia artificial en el proceso educativo.

e) Sector justicia: se respetará la autonomía del Poder Judicial y coordinará con el mismo en los diferentes aspectos donde se puedan usar sistemas de inteligencia artificial.

Se deberá garantizar: la transparencia, la imparcialidad y el acceso a la justicia para todas las personas.

f) Sector académico investigativo:

f) Sector público: se promoverá el uso de sistemas la inteligencia artificial en la Administración Pública, procurando la eficiencia en la prestación de los servicios y la rendición de cuentas.

El uso de los sistemas de inteligencia artificial en la Administración Pública deberá tener como prioridad el bienestar y beneficio de las personas físicas y jurídicas.

g) Sector productivo: Se promoverá el uso de los sistemas de inteligencia artificial para procurar la competitividad en los diferentes sectores productivos.

Las anteriores consideraciones no excluyen la aplicación en otros sectores áreas donde pueda haber afectación a las personas.

ARTÍCULO 11- Sanciones

En materia de inteligencia artificial cualquier daño o perjuicio ocasionado a las personas físicas o jurídicas deberá valorarse conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12- Informe de impacto en derechos humanos

Los desarrolladores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial estarán obligados a realizar evaluaciones de impacto en derechos humanos antes de su implementación. Estas evaluaciones deberán identificar y mitigar los posibles riesgos y efectos negativos en los derechos fundamentales de las personas.

ARTÍCULO 13- Capacitación y concienciación

El ente rector promoverá la capacitación, reeducación, la concienciación en el contexto de la inteligencia artificial, tomando en consideración, entre otras cosas, el acceso al trabajo como parte de la dignificación del ser humano.

ARTÍCULO 14- Implementación progresiva

Esta ley se aplicará considerando la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial en vigor, la cual deberá ser elaborada por el ente rector. La implementación será gradual, con plazos y etapas de adaptación para los diversos sectores y actores, facilitando así una transición ordenada hacia el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 15- Investigación y desarrollo

El ente rector fomentará la investigación y el desarrollo público y privado de la inteligencia artificial.

Se promoverá de manera particular el proceso de incubación de pequeños emprendimientos relacionados con inteligencia artificial desarrollados por población en condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 16- Evaluación y actualización

La presente ley será objeto de evaluación periódica para garantizar su adecuación a los avances tecnológicos y las necesidades de la sociedad. Se podrán realizar modificaciones y actualizaciones según corresponda, previa consulta a expertos y la sociedad en general.

Rige a partir de su publicación.